



Facultad de Derecho

Tema:

**El derecho a un tribunal independiente e imparcial dentro de las cortes Gacaca
tras el genocidio de Ruanda**

Trabajo de Titulación para la obtención del Título de Abogada

Presentada por:

Manuela Valdivieso Albuja

Tutor:

David Castillo Aguirre. PhD (c)

Quito, noviembre de 2023

RESUMEN

El objetivo de este trabajo de investigación fue analizar de qué manera, y hasta qué punto, el funcionamiento de cortes Gacaca vulneró el derecho fundamental a ser juzgado por un tribunal imparcial e independiente. Este trabajo es de naturaleza exploratoria, por medio del cual se investigó el funcionamiento, y las consecuencias atadas a este sistema judicial, dentro de su propio contexto socio-cultural. Se expuso las leyes internacionales y domésticas relativas a la materia en cuestión, así como los testimonios de las partes procesales, recopilados por Organizaciones Internacionales presentes en las audiencias respectivas. Es un trabajo de análisis-síntesis, mediante el cual se analizó los datos presentados por fuentes presentes en los lugares de los hechos, y se comparó con los elementos y principios de los derechos presentes en las fuentes jurídicas aplicables. En conclusión, esta investigación buscó resaltar las maneras en las que los derechos humanos a un tribunal independiente e imparcial fueron vulnerados dentro de la duración del programa Gacaca, a manera de enjuiciar a los responsables del genocidio de Ruanda.

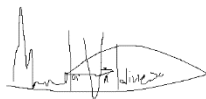
Palabras clave: genocidio de Ruanda, cortes *Gacaca*, debido proceso, tribunal independiente, tribunal imparcial

DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE NORMA ÉTICA Y DERECHOS

El presente documento se ciñe a las normas éticas y reglamentarias de la Universidad Hemisferios. Así, declaro que lo contenido en este ha sido redactado con entera sujeción al respeto de los derechos de autor, citando adecuadamente las fuentes. Por tal motivo, autorizo a la Biblioteca a que haga pública su disponibilidad para lectura dentro de la institución, a la vez que autorizo el uso comercial de mi obra a la Universidad Hemisferios, siempre y cuando se me reconozca el cuarenta por ciento (40%) de los beneficios económicos resultantes de esta explotación.

Además, me comprometo a hacer constar, por todos los medios de publicación, difusión y distribución, que mi obra fue producida en el ámbito académico de la Universidad Hemisferios.

De comprobarse que no cumplí con las estipulaciones éticas, incurriendo en caso de plagio, me someto a las determinaciones que la propia Universidad plantee.



Manuela Valdivieso Albuja

C.I. 100466674-7

DEDICATORIA

Este trabajo es mi dedicación de esfuerzo y resiliencia a las personas que me han acompañado y apoyado a lo largo de mi carrera universitaria, ya sea físicamente o a la distancia. Agradezco a mis abuelitos y mi madre; Zoila, Jorge y Lorena por apoyarme y darme el privilegio de culminar mis estudios universitarios. A mi tutor, David Castillo, por guiarme a través del mundo de la academia con sus conocimientos, pero, sobre todo, con empatía. A mi hermano de alma, Erick Marín, por enseñarme a ser auténtica y a no satisfacerme con la conformidad. A mis amigxs, que se han disperso por todo el mundo y son demasiados para nombrar; su vuelo me inspira a abrir mis propias alas. Somos artesanos de lo efímero, demos nuestro arte.

ÍNDICE

RESUMEN	2
DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE NORMA ÉTICA Y DERECHOS	3
DEDICATORIA.....	4
Resumen	6
Abstract.....	6
INTRODUCCIÓN.....	8
Capítulo 1	10
Marco teórico.....	10
Genocidio de Ruanda.....	10
¿Qué son las cortes Gacaca?.....	12
¿Qué es el derecho a un tribunal independiente e imparcial?.....	15
Marco Normativo	17
Legislación Ruandesa e Internacional respecto al Derecho a un tribunal independiente e imparcial.....	17
Capítulo 2	21
Análisis Jurídico	21
Vulneración al derecho a un tribunal imparcial.....	21
Violación al derecho a un tribunal independiente	32
Conclusiones.....	41
Referencias	42

EL DERECHO A UN TRIBUNAL IMPARCIAL DENTRO DE LAS CORTES GACACA TRAS EL GENOCIDIO DE RUANDA

Manuela Valdivieso Albuja

Manuvaldivieso05@gmail.com

Resumen

El objetivo de este trabajo de investigación fue analizar de qué manera, y hasta qué punto, el funcionamiento de cortes Gacaca vulneró el derecho fundamental a ser juzgado por un tribunal imparcial e independiente. Este trabajo es de naturaleza exploratoria, por medio del cual se investigó el funcionamiento, y las consecuencias atadas a este sistema judicial, dentro de su propio contexto socio-cultural. Se expuso las leyes internacionales y domésticas relativas a la materia en cuestión, así como los testimonios de las partes procesales, recopilados por Organizaciones Internacionales presentes en las audiencias respectivas. Es un trabajo de análisis-síntesis, mediante el cual se analizó los datos presentados por fuentes presentes en los lugares de los hechos, y se comparó con los elementos y principios de los derechos presentes en las fuentes jurídicas aplicables. En conclusión, esta investigación buscó resaltar las maneras en las que los derechos humanos a un tribunal independiente e imparcial fueron vulnerados dentro de la duración del programa Gacaca, a manera de enjuiciar a los responsables del genocidio de Ruanda.

Palabras clave: genocidio de Ruanda, cortes *Gacaca*, debido proceso, tribunal independiente, tribunal imparcial

Abstract

The objective of this research paper was to analyze how, and to what extent, the operation of the Gacaca courts violated the fundamental right to be tried by an impartial and independent court. This work is of an exploratory nature, through which the operation and the consequences attached to this judicial system were investigated, within its own socio-cultural context. The international and domestic laws related to the matter in question were exposed, as well as the testimonies of the procedural parties, compiled by International Organizations present at the respective hearings. It is an analysis-synthesis research paper, through which the data presented by sources attending the places of the

events, was analyzed, and compared to the elements and principles of the rights present in the applicable legal sources. In conclusion, this investigation sought to highlight the ways in which the human rights to an independent and impartial tribunal were violated within the duration of the Gacaca program, in order to prosecute those responsible for the Rwandan genocide.

Keywords: Rwandan genocide, Gacaca courts, due process, independent court, impartial court

Introducción

El debido proceso es el pilar de la justicia a nivel universal, considerado como la mayor muestra de un estado democrático y un sistema judicial estable, lo cual se refleja en una sociedad equitativa. Este incluye que una persona no pueda ser condenada sin pruebas, a que cada parte procesal pueda defenderse de los alegatos realizados contra ella, y a que el cuerpo encargado de juzgar el comportamiento demandado sea imparcial e independiente al momento de tomar su decisión. A pesar de su reconocimiento y ratificación por la mayoría de los países, las diferencias culturales y sociales influyen en el desarrollo de este principio.

La naturaleza humana conlleva intrínsecamente al conflicto, razón de la existencia del derecho. Tras situaciones que demarcan un evidente quebrantamiento de derechos humanos; la reacción inmediata de la comunidad, es, evidentemente, poner en acción la justicia punitiva y restaurativa. Esta es la finalidad de la justicia transicional, definida por las Naciones Unidas como:

La variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. (Naciones Unidas, 2014, pág. 5)

En 1994, este fue el objetivo principal del gobierno ruandés y la comunidad internacional.

Este trabajo de investigación se encuentra dividido en dos capítulos. El primero abarca el marco teórico, desarrollando en primer lugar, la historia del genocidio de Ruanda, seguido de la explicación del funcionamiento y división de las cortes Gacaca, y finalmente, la definición de tribunal independiente e imparcial. Esto es proseguido por el marco normativo, una breve recopilación de las leyes internacionales y locales sobre el tema, las cuales Ruanda se encontraba obligada a seguir. Dentro del segundo capítulo, se realiza el análisis jurídico del cumplimiento de las cortes Gacaca y el derecho humano a un tribunal independiente e imparcial, durante su periodo de duración. Finalmente se formulan las conclusiones y recomendaciones, producto de esta investigación.

Es importante recalcar la evidente presencia del texto de Human Rights Watch "Justice Compromised" a lo largo de ambos capítulos. Su reiterada cita se debe principalmente a que es una de las fuentes con mayor recopilación de información de primera mano, y testimonios directos provenientes de testigos, jueces y servidores públicos, respaldados por delegados enviados por esta misma organización internacional, quienes fueron los encargados de observar los juicios, entrevistar a las personas mencionadas en su artículo y reportar sus hallazgos de manera neutral e imparcial.

Capítulo 1

Marco teórico

Genocidio de Ruanda

El genocidio de Ruanda es reconocido como uno de los eventos más emblemáticos en términos de violaciones de los derechos humanos después de la segunda guerra mundial, y la implementación de las Naciones Unidas. El trasfondo sociopolítico, y económico que facilitó la ejecución de este delito es un elemento esencial para el análisis de su posterior tratamiento judicial. A pesar de la importancia del rol étnico y racial de la población ruandesa, existen pocas fuentes precisas que permiten conocer los orígenes de los dos grupos principales de este caso en particular: los Hutus y Tutsi. No obstante, la delimitación más marcada que permite la separación estatal de ambos grupos, redirige el enfoque al periodo de colonización belga.

Tras la Primera Guerra Mundial, los colonos belgas centrarían sus políticas estatales en la diferenciación biológica y permanente de identidades Hutus y Tutsi, las cuales previamente eran consideradas relativamente fluidas. Esto condujo a un sistema nacional de identificación, reforzado por el censo de 1935, que incluía la emisión de tarjetas de identidad clasificando a ciudadanos ruandeses según su pertenencia a cierto grupo racial (Embassy of Rwanda in Washington D.C, par.3). Durante este periodo, era el grupo étnico Tutsi quien gozaba de un mayor número de privilegios, incluyendo la asistencia directa del gobierno belga; así como el uso del sistema *ubuhake*, el cual exacerbaba el trato minoritario y no igualitario de Hutus. Tales programas hicieron posible el uso de miembros de este círculo étnico para trabajos forzados (*uburetwa*) (Ingelaere, 2008, pág. 26). Dicho sistema fue abolido en 1954.

A partir de esta década, en parte al gobierno de Mwami Mutara III Rudahigwa, adicional a la presencia belga, el poder Hutu había incrementado en áreas políticas y sociales del país, reemplazando a líderes tutsi locales, incluso de formas violentas, generando una ola migratoria hacia países vecinos como Burundi y Tanzania (Ingelaere, 2008, pág. 27). Tras una serie de tensiones, facilitadas por propaganda tanto tutsi como hutu que pretendía alienar al grupo contrario y evitar cualquier conexión o posible fraternidad, surge el partido político denominado *PARMEHUTU*. Bajo el liderazgo de

Grégoire Kayibanda, se constituiría el comienzo de la reforma ruandesa, convirtiendo a los anteriormente subyugados Hutu en la nueva mayoría política

En 1961, las elecciones designaron a Kayibanda como presidente, cuya campaña advocaba por la segregación de Hutus y Tutsi, con especial desprestigio de esta última (Ingelaere, 2008, pág. 27). El 1 de julio Ruanda oficialmente se independizó de Bélgica, bajo un gobierno mayoritariamente Hutu. La manera en la cual se oficializó el abuso hacia la población Tutsi, fue mediante políticas que denominaban a cualquier persona de esta etnia como un extranjero, por ende, haciendo extremadamente difícil, pero no imposible, su acceso y participación en la vida política. Una década más tarde, tras el golpe de estado de 1972 y la posterior toma de gobierno por parte de Juvénal Habyarimana, la exclusión Tutsi se asentaría de manera más profunda en la vida ruandesa (Domínguez Mendoza & Rosero González, 2017, pág. 222).

La persecución de miembros Tutsi no solo sucedía en Ruanda, sino también en países vecinos tales como Uganda y Burundi, lo cual trajo consigo el surgimiento de numerosos partidos y grupos armados conformados principalmente por emigrantes Tutsi y sus familias. El Frente Patriótico Ruandés (de aquí en adelante FPR), será uno de los principales actores del conflicto una vez que este se desencadene. Tras iniciar su campaña de invasión a Ruanda en 1990, el FPR, liderado por Paul Kagame, falló en generar tomas de poder significativas. En contra respuesta, y mediante el aporte de armas y recursos económicos por parte de Francia, surge la creación del grupo militar denominado *Interahamwe* (Forges, 1999, pág. 3) conformado por miembros Hutu y con el respaldo del gobierno y milicia ruandeses.

Durante los años 1990 a 1993, la primera ola que conduciría al genocidio se encontraba formada por una serie de masacres esporádicas. A nivel interno, las peticiones del FPR forzaron al gobierno a reinstaurar un sistema político multipartidario por medio de los denominados Acuerdos de Arusha, los cuales implicaban un negociado de reparto de poder, con los tres principales actores siendo: el Interahamwe liderado por el gobierno, partidos de la oposición democrática, y como oposición armada, el FPR (Ingelaere, 2008, pág. 28). La tensión entre el gobierno ruandés, los grupos Hutu de poder y el FPR llegó a su clímax el 6 de abril de 1994, tras el asesinato del primer ministro y el ataque al avión que transportaba al presidente. El principal medio de comunicación, a cargo de propagar retórica radical anti tutsi, Radio Televisión Libre des Mille Collines (RTLM), llamó a

toda la población Hutu a tomar acción y “exterminar al enemigo” (Forges, 1999, pág. 142), dando inicio al genocidio cuya duración tardó más de tres meses.

La línea de tiempo presenta que la mayoría de los actos genocidas ocurrieron durante las primeras seis semanas, con partes específicas del país siendo focos de violencia. El número de víctimas se estima entre las 800.000 (Domínguez Mendoza & Rosero González, 2017, pág. 224). La mayor parte de las víctimas siendo miembros Tutsi; sin embargo, entre estas cifras también se encuentran Hutus que eran considerados parte de la oposición al gobierno, o simplemente habían expresado su deseo de no intervenir directamente en el genocidio. Además del crimen de genocidio, durante este tiempo tanto miembros de las fuerzas armadas y civiles Hutu, así como Tutsis de la FRP cometieron también múltiples violaciones, torturas y actos de violencia a hombres y mujeres principalmente Tutsi, pero también ciudadanos Hutu (Human Rights Watch, 2011, pág. 05). El 15 de julio es considerado como el fin del genocidio de Ruanda, con la toma del FPR del país y el gobierno central.

¿Qué son las cortes Gacaca?

Para realizar un correcto análisis con base en la forma administrativa y la jurisdicción de las denominadas cortes Gacaca, y su potencial quebrantamiento de derechos humanos universales, es necesario entender su origen pre-genocidio dentro del sistema judicial ruandés. El sistema Gacaca, cuyo nombre se traduce literalmente a “Cortes sobre el césped”, previo a la época del genocidio consistía en la implementación de tribunales compuestos de adultos mayores, hombres, miembros de la comunidad. La materia sobre la cual podían transigir únicamente se relacionaba a lo civil; principalmente disputas de propiedad, matrimonio y la división de bienes, ocupación ilegal de un predio, o deudas entre actores privados, con un enfoque en la reconciliación de los miembros comunitarios, más que en la implementación de una justicia punitiva. (Human Rights Watch, 2011, pág. 03)

El incentivo principal para el cambio de jurisdicción de estas cortes es resultado de la presión nacional por parte de las víctimas y de la comunidad internacional, con énfasis en países vecinos cuya crisis migratoria de genocidas Hutu había generado problemas económicos y sociales. Adicionalmente, el sistema de justicia tradicional se encontraba ralentizado gracias a las cifras de enjuiciados, a pesar del establecimiento del Tribunal Penal Internacional para Ruanda por el Consejo de Seguridad. Por esta razón el

gobierno ruandés consideró al sistema Gacaca por sus beneficios tal como la “aceleración de juicios y sentencias”, la “participación comunitaria” y la “reconciliación nacional” (Penal Reform International, 2010, pág. 14).

La búsqueda de una reestructuración de este sistema tradicional, para mayor eficiencia y celeridad de procesos seguiría siendo un objetivo principal dentro de las Naciones Unidas, así como para investigadores y juristas ruandeses. Dentro del reporte del alto comisionado, este acepta la importancia y abre la posibilidad de utilizar las cortes Gacaca como parte del proceso de justicia transicional, sin embargo, procede a generar algunas recomendaciones, dentro de las cuales se incluyen las siguientes.

- La gravedad de las masacres cometidas durante el periodo de genocidio, y su intensidad, generan dudas sobre el uso de Gacaca.
- Se recomienda usar a las cortes Gacaca más que como un sistema de jurisdicción penal, como una comisión de la verdad y centros de reconciliación entre Hutus y Tutsi.
- Se debe tener en consideración la intervención del estado, y evitar que se convierta en otro tribunal formal, volviendo a generar el problema de la falta de recursos de la justicia tradicional (Université nationale du Rwanda, Institut de recherche scientifique et technologique [Rwanda], Grand séminaire de Nyakibanda & UN High Commissioner for Human Rights, 1996).

A pesar de esta serie de recomendaciones, el proceso para administrar justicia mediante cortes Gacaca continuó sin tomar en consideración las preocupaciones del alto comisionado. Tomando únicamente el nombre de esta antigua tradición, las nuevas cortes Gacaca difieren esencialmente en todos sus elementos. Mediante ley orgánica, entraron en vigencia las “jurisdicciones gacacas”. La forma en la cual estas cortes llevan a cabo su constitución, no recae en las decisiones de “sabios” de la comunidad, sino en civiles denominados “jueces”, elegidos mediante un sistema de votación detallado en el artículo 14 de este cuerpo normativo (Asamblea Nacional de Transición, 2001, Ley 40/2000).

Funcionamiento de las cortes

Para entender la estructura es necesario dividir a esta en dos elementos: el primero siendo el ámbito distributivo, y, el posterior, la manera en la que se dividen los crímenes

que serán juzgados dentro de sus propias categorías designadas. Las “jurisdicciones Gacaca” cuentan en su estratificación con dos categorías principales y dos superiores (Domínguez Mendoza & Rosero González, 2017, pág. 227). El primer nivel, denominado Gacaca de célula sería el encargado de juzgar a los crímenes menos graves (categoría 3) relacionados a la propiedad privada. El siguiente, Gacaca de sector, se encargaría de los crímenes de segunda categoría, al inicio del programa, remitiendo los crímenes de categoría uno (los más graves) a las cortes nacionales. Los niveles superiores, de distrito y provincia, serían los encargados de supervisión y control.

La emisión de cada caso y sujeto detenido a su respectivo nivel para ser juzgado, provenía de la fase de recolección de información, llevada a cabo antes del inicio oficial del programa, sin embargo, era posible generar nuevas denuncias posteriormente. Al final de este periodo, el servicio nacional de cortes Gacaca había recopilado la información de 818,564 sospechosos que procederían a ser llevados a juicio (Human Rights Watch, 2011, pág. 23).

Categorías de los crímenes

En 1996, mediante la ley orgánica no. 8/96 del 30 de agosto de 1996, se establecieron cuatro categorías para los crímenes cometidos durante el genocidio, las cuales, mediante ley orgánica No. 10/2007 del 1 de marzo del 2007, fueron reformadas, trasladando ciertos tipos penales de la lista de delitos de primera categoría, a la jurisdicción de nivel Gacaca de sector, los cuales previamente se encontraban a cargo de la justicia tradicional (Human Rights Watch, 2011, pág. 20). Tras una previa reclasificación en el año 2004, pasaron a ser 3 categorías (Parlamento de Ruanda, 2004, Ley N°16/2004, Artículo 51). Cada categoría es encargada de cubrir delitos de distinta gravedad, la primera de estas, siendo la más grave, donde se encuentran crímenes como activamente planear actos durante el genocidio, tortura, violación, asesinatos conocidos, y actos deshumanizantes hacia cadáveres (ib.). La segunda categoría contiene a aquellos individuos que han cometido actos con la intención de matar a su víctima, así como aquellos que cometieron actos violentos sin la intención de matar. La última categoría, como se ha mencionado previamente, destinada únicamente a las jurisdicciones de célula, juzgaba crímenes relacionados a la propiedad (ib.).

Como se mencionó previamente, durante los primeros años del programa, aquellos casos relativos a la primera categoría, eran remitidos a las cortes nacionales,

mientras que los de segunda y tercera categoría se remitían a los sectores gacaca y las células gacacas respectivamente. Uno de los aspectos más importantes señalados en la promulgación de esta ley, lo que influirá en el análisis de la situación respecto al principio y derecho de imparcialidad, es el elemento de confesión presente y ofrecido a cada persona juzgada. La persona procesada se encontraba bajo la posibilidad de declarar su culpabilidad detallando el lugar, acto bajo detalles, víctimas, daño realizado, cómplices, entre otros factores seguido de una disculpa pública (Parlamento de Ruanda, 2004, Ley N°16/2004, Artículo 54). Una vez aceptada esta formalidad bajo la decisión de la asamblea correspondiente, la sentencia dictada podía reducir hasta la mitad de la pena, transmutando a esta a servicio comunitario en lugar de privación de la libertad

¿Qué es el derecho a un tribunal independiente e imparcial?

Dado que, dentro de la sección correspondiente al marco normativo, se atenderá a los artículos específicos de la norma ruandesa e internacional respecto a este principio, esta subsección busca la definición y elementos, los cuales serán igualmente relevantes para el análisis del segundo capítulo. En cuanto al concepto de imparcialidad, lo que este elemento pretende evitar es que el juez, o tribunal atienda en primer lugar a un interés particular de alguna de las partes del proceso, ante la ejecución del derecho y la justicia. Este factor se aplica desde el inicio del proceso, hasta la decisión final y su respectiva ejecución, de ser el caso. La búsqueda de la imparcialidad requiere tener una comprensión sumamente clara de cuáles son las funciones y obligaciones, así como las prohibiciones que tiene el órgano o la persona destinada a llevar a cabo dicha función.

Es necesario tener acceso a la norma o costumbre que permita saber cuáles son las garantías y la base de los derechos inalienables cuya violación será últimamente prohibida. Sin una distinción del objeto y el sujeto que se protege, será imposible determinar si la actuación del juez o tribunal ha recaído en imparcialidad; ya que legalmente no existen parámetros que le obliguen a ser parcial en su actuación. Para una buena práctica de este principio, se toma en cuenta la teoría del movimiento cognitivo desarrollado, la cual establece que los seres humanos, por naturaleza, tienden a caer en el uso de prejuicios y sesgos (Muñoz Aranguren, 2011, pág. 3). y esto debe ser activamente reconocido por el juez y trabajado para evitar su concreción en la práctica, por medio de procesos y figuras legales que permitan su remoción del puesto en casos de esta incurrencia.

En el caso específico del genocidio de Ruanda, es imposible separar el concepto etnos racial del conflicto, debido a su arraigada historia y el hecho de que la existencia de ambos grupos sociales es el centro de la discusión y el motor causal de las acciones tomadas por los enjuiciados. Partiendo de la doctrina, una definición que servirá para el posterior análisis descrito en el siguiente capítulo es la que existe acerca de la imparcialidad subjetiva y objetiva. Con mayor énfasis en la última, la cual se define como el tipo de imparcialidad referente al objeto de la litis, que asegura que el juzgador no ha tenido contacto con el *tema decidendi* (Esquivias Jaramillo, 2014, pág. 217). Como se ahondará, al ser muchas veces los miembros del tribunal, víctimas directas de los crímenes cometidos durante el periodo de genocidio, o familiares directos de difuntos o víctimas de crímenes sexuales o de odio, cabe la pregunta: ¿era realmente posible la existencia de una imparcialidad objetiva teniendo este trasfondo?

Por otra parte, la independencia, debe obligatoriamente preceder a la imparcialidad para que esta exista. Esto quiere decir, que el sistema judicial y sus miembros, no deberán encontrarse anclados o subordinados a distintos poderes del estado, o al órgano que lo regula, generando control, por ende, de sus decisiones y sentencias. Sin embargo, una dependencia también puede surgir de la comunidad internacional, los medios de comunicación e incluso de la propia sociedad civil no relacionada directamente al poder judicial. Dentro de Gacaca, por su naturaleza comunitaria, y su dinámica interna, no existe diferenciación entre el órgano investigador, y el acusatorio, por ende, restando independencia del proceso judicial a diferencia de un caso de justicia ordinaria, con fiscales separados.

Asimismo, como se expandirá en la sección normativa, la Organización de las Naciones Unidas también prevé los principios indispensables para una buena ejecución de la función judicial con respecto a su independencia interna y externa. Esto incluye, aquellos sistemas, tal como Gacaca, que utilizan miembros de la comunidad, reconocidos como ‘jueces laicos’ para la toma total o parcial de decisiones judiciales (Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, 1985, párr. 11). Se puede afirmar, al igual que varias jurisdicciones a nivel mundial, incluyendo la justicia indígena ecuatoriana, que este sistema consta con cierta independencia no solo de los poderes estatales, sino también del sistema de justicia ordinario como tal. Sin embargo, la Ley Orgánica que dio vida a su jurisdicción y el derecho internacional, lo obligan a seguir los

principios y parámetros delimitados en la Constitución, y la ley internacional de derechos humanos para su validez.

Marco Normativo

Legislación Ruandesa e Internacional respecto al Derecho a un tribunal independiente e imparcial

Al realizar un análisis respecto al comportamiento de los juzgadores ruandeses, es esencial observar los dos ámbitos que recaen sobre sus obligaciones legales. En primer lugar, se encuentra la legislación internacional y de derechos humanos; y después, las normas nacionales que especifican los procesos judiciales a llevarse a cabo en el país. El enfoque del trabajo se focaliza sobre el cumplimiento del primero; respecto a las normas internacionales aplicables al momento de la práctica de las cortes. Es por eso que este capítulo comienza detallando tal materia.

Ley Internacional

Uno de los cuerpos legales más importantes, con respecto a la región africana, epicentro del objeto de este trabajo, es la Carta africana de Derechos Humanos, o carta de Banjul. Dicho tratado, dentro de su artículo 7, establece que todo individuo tiene el derecho a: apelar cualquier violación a sus derechos fundamentales reconocidos; el ser considerado inocente hasta que se demuestre lo contrario, derecho a la defensa, con énfasis a ser defendido por el consejo de su elección (Organización para la Unidad Africana, 1981, Carta de Banjul, Artículo 7). Este último elemento del artículo resulta interesante; a pesar de que se ahondará dentro del siguiente capítulo, es importante tener en cuenta que durante la ejecución de las cortes gacaca no era permitido, ni una parte esencial de estas, el que los individuos citados cuenten con la ayuda de un representante legal o abogado, que pueda presentar pruebas por ellos y apelar a su inocencia

Además de estos elementos, hay que recordar que esta carta, tal como se indica en su artículo 60, es de aplicación conjunta a la declaración universal de derechos humanos (dentro de la cual, también aplica su artículo 10), así como cualquier tratado emitido por las Naciones Unidas respecto a esta materia. Es de tal manera que su lista de principios no es taxativa ni limitante, y cabe resaltar estos cuerpos citados. Los componentes más esenciales, que no se encuentran mencionados dentro de la carta africana, así como su posterior resolución, incluyen aquellos dentro del artículo 14 del

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este hace mención directa del derecho a “recibir compensación en caso de violación de la justicia”; y más importante y relevante al caso, el inciso 1 menciona “(...) todo acusado tiene el derecho a un juicio público y justo, bajo un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por ley” (ONU: Asamblea General, 1966, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 14).

El Comentario General N° 32 realizado por el Comité de Derechos humanos, acentúa la lectura de este artículo, y la determinación de estos conceptos. Dentro del punto 19, el Comité enfatiza la importancia del deber que tienen los Estados de garantizar la independencia de los jueces o cuerpos judiciales, mediante la oferta de medios de protección ante cualquier acto de intimidación, o que atente contra su seguridad. Será este mismo comité, el cual, tras la aplicación de las cortes Gacaca, presentará informes y estudios que demuestran conflictos de interés y casos de hostigamiento a tales jueces y miembros de la comunidad para apresar y multar a miembros Hutu, sin dar paso a un juicio verdaderamente transparente e imparcial. Se añade a esta descripción que un juicio no cumple con los parámetros de transparencia que llevan a un debido proceso, si: “(...) el demandado, dentro del proceso es objeto de expresiones y actitudes hostiles de parte del público; o a su vez, apoyo a una sola parte del proceso, el cual es tolerado por el tribunal (...)” (Comité de Derechos Humanos, 2007, Observación General 32 sobre el Artículo 34 del PIDCP, inciso 19). La traducción es propia.

Dentro de estas actitudes, cabe el uso de retóricas racistas, tomando en cuenta que la predisposición a tomar la opinión y el relato de hechos de cierta etnia como correctos o incorrectos, sin espacio a un examen de prueba oportuno; presenta una clara violación a la transparencia esencial del tribunal y los participantes del proceso. Considerando lo que se ha mencionado del funcionamiento de las cortes, es inminente hacer mención del punto d) del inciso 3 del mismo artículo del Pacto, cuyo derecho proclama el del acusado a hacer valer su derecho a la defensa mediante sí mismo, o un asistente legal. Además, el pacto incluye la necesidad de otorgar uno al acusado en caso de que este no se encuentre económicamente posibilitado de adquirir este servicio (ONU: Asamblea General, 1966, Artículo 14). Eliminar este derecho a la defensa es una violación grave del derecho a un tribunal imparcial, debido a que no se otorga una posición de legítima defensa al acusado como a los testigos o quien lo acusa. Esta gravedad se examinará a mayor profundidad,

pero es elemental hacer nota de su presencia como derecho fundamental y reconocido por la ley internacional

Habiendo enlistado la norma internacional y parte de su interpretación, donde se añade el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, es evidente la existencia de los estándares y principios que debían englobar todo el sistema de las cortes Gacaca, y la actuación de los funcionarios (en este caso específico no pertenecientes a la función judicial) igualmente obligados a respetar el mínimo de cumplimiento de estos cuerpos normativos. Dentro del comentario general de las naciones unidas, previamente citado, se enfatiza el requerimiento de imparcialidad e independencia como derecho absoluto el cual no se sujeta a ninguna excepción (Comité de Derechos Humanos, 2007, Observación General 32). Atentando contra el principal Cuerpo de derechos humanos, la Declaración Universal, artículos 10 y 11, implica un daño inminente a derechos fundamentales que debían revestir las normas y ejecución de las mismas a nivel local (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948).

Ley Nacional

Ya que se ha presentado una recopilación de las normas internacionales más relevantes al caso en concreto y al derecho objeto de la investigación, cabe introducir las normas internas ruandesas, y sus artículos específicos que especifican el funcionamiento de los ‘jueces’ y las cortes. Para poder ser analizadas en el posterior capítulo, según su cumplimiento o falta de este a los dos tipos de normativas. La constitución vigente durante los años que acontecieron el genocidio, es la de 1991. En el año 2003, se promulgaría su enmienda más cercana al periodo de esta investigación. A manera de resumen, los derechos fundamentales enlistan el derecho a la no prescripción por delitos tales como genocidio, o crímenes contra la humanidad, el derecho a ser informado de la naturaleza y causa de los cargos y el derecho a la defensa, entre otros previamente mencionado.

Adicionalmente, el artículo 140 de la Constitución ruandesa, reconoce explícitamente que: “El Poder Judicial es independiente y separado de los poderes legislativo y ejecutivo del gobierno” (Rwanda: Constitución de la República de Ruanda, 4 de junio de 2003). Como se ha analizado, esto incluye los elementos que conforman dicho principio y los estándares que implica. Finalmente, se hace mención a la jerarquía del poder judicial y la posibilidad de un sistema de apelaciones con el fin de precautelar

los derechos y principios ya reconocidos. Estos elementos nos indican un claro reconocimiento y aplicación de lo establecido por las normas y tratados internacionales dentro de su legislación interna, y, por ende, aplicable a la situación jurídica que reviste el funcionamiento de las cortes Gacaca.

Sin embargo, la ley más importante que servirá como base para observar el nivel de cumplimiento de esta dentro de la práctica, es la ley que dio vida a las cortes Gacaca post-genocidio: la Ley Orgánica 40/2000, ejecutable y obligatoria desde el 15 de marzo del año 2001, así como las leyes orgánicas No. 16/2004 de 19 de junio de 2004, y No. 10/2007 de 1 de marzo de 2007 con sus modificaciones correspondientes, ya detalladas en este capítulo. Los primeros artículos delimitan la división de las cortes, así como los delitos que serán juzgados bajo cada facción (estos elementos ya han sido enlistados en subcapítulos anteriores de este trabajo). El primer artículo que contiene elementos relacionados a los dos principios que se busca analizar, es el número 10.

Dicho artículo enumera las razones que prohíben a un miembro de la asamblea general o el tribunal Gacaca de participar en cierto proceso. Estos se encontrarán imposibilitados cuando el sujeto en cuestión guarde cualquier tipo de relación parental, de guardianía, o amistad con el acusado (Parlamento de Ruanda, 2004, Ley N°16/2004, Artículo 10). Resaltando el inciso 7, se añade cualquier otra relación “considerada incompatible con la independencia de la ‘persona honesta’” (ib.). Un detalle sustancial toma forma dentro del artículo 26, disponiendo la facultad de los jueces Gacaca de requerir asistencia legal por medio de expertos, cuando esta sea considerada necesaria para su supervisión de actividades. Sin embargo, a diferencia de los Pactos señalados en la normativa internacional, esta ley orgánica falla en mencionar algún artículo donde la persona acusada pueda requerir o ser provista públicamente de un asistente legal para su defensa. Dentro de los artículos 64 al 67 únicamente se menciona el requerimiento de la declaración del acusado y sus testigos, para su participación dentro del proceso.

Capítulo 2

Análisis Jurídico

Este capítulo se enfoca en el análisis directo, de la práctica del programa Gacaca, con la normativa ya expuesta, para una correcta investigación de las falencias y violaciones específicas suscitadas. Mediante testimonios, notas y entrevistas principalmente provenientes de miembros de Human Rights Watch, físicamente presentes dentro de los juicios, se utiliza una fuente de primera mano para medir el impacto de la afectación de derecho fundamental. El primer sub punto se enfoca en la materia respecto a la imparcialidad del tribunal asignado, con casos de estudio relacionados específicamente a la figura de Guy Theunis, así como el caso específico de víctimas de violación. La segunda parte completa la investigación, siendo su núcleo el derecho a la independencia del tribunal, antes de proseguir a la conclusión desarrollada.

Vulneración al derecho a un tribunal imparcial

La imparcialidad jurídica, por sus características, permea las actuaciones del juez, del tribunal y de todos los servidores públicos ligados al proceso, externos a las partes. Es así que esta deberá ser reflejada en cada actuación, comentario, decisión e interpretación que acarree consigo la libertad del procesado y la veracidad de los hechos, conforme la ley (Naciones Unidas, Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, artículo 2). Durante todo el cumplimiento del proyecto de cortes Gacaca existió un desbalance y falta de objetividad hacia la población Hutu bajo el nombre de la celeridad judicial y restauración de la paz social; debido a esto, las consecuencias de estas actuaciones continúan mostrando sus efectos en las vidas y la libertad de miles de personas acusadas y sentenciadas en procesos infiltrados por vacíos de derechos elementales y, en los peores casos, por un incumplimiento activo de la Ley.

Desde el momento en el que el uso de Gacaca fue considerado como una opción real a ser tomada por el gobierno ruandés, es observable que la imparcialidad judicial no constaba como uno de los objetivos principales del mecanismo. Las primeras denuncias realizadas por Organizaciones de Derechos Humanos, así como grupos de individuos Hutu que fueron encarcelados y juzgados por delitos y acciones cometidos durante el genocidio, tratan acerca de quiénes serían los únicos sujetos ligados a los procesos de estas cortes. Los soldados del FPR, quienes se convertirían en el partido gobernante

después de que terminara el genocidio, no estaban sujetos a la jurisdicción de estos tribunales, independientemente de que los crímenes cometidos por sus miembros hayan sido de naturaleza similar y producían los mismos efectos que aquellos perpetrados por sus contrapartes hutu (Penal Reform International, 2003, pág. 24)

Uno de los principios básicos de la justicia transicional al que el gobierno ruandés y la comunidad internacional se han referido desde el genocidio es la búsqueda de la verdad. Este objetivo en particular fue citado por el entonces vicepresidente Kagame como una de las razones por las que el nuevo sistema Gacaca era indispensable para el bienestar de la comunidad (Penal Reform International, 2003, pág. 09). La libertad de implementar un nuevo sistema post-genocidio es aceptable, sin embargo, cabe interrogar si el omitir un lado de los hechos simplemente porque no se ajusta a la narrativa compartida por los principales medios de comunicación y el gobierno mayoritario es un error, tanto imparcial como no independiente. La falta de responsabilidad penal y jurídica para criminales Tutsi sería un problema durante toda la duración del programa Gacaca, con un gran desbalance de poder inclinado hacia la impunidad de los miembros de esta etnia.

Tras el periodo de recolección de información, y dando paso a los juicios, las violaciones de derechos procesales comienzan a surgir acarreando efectos para todos los miembros del tribunal implementado, pero con especial énfasis, de manera negativa, en los procesados y sus testigos. Human Rights Watch, en su informe lanzado en 2011 inmediatamente finalizado el programa Gacaca, detalla testimonios, muchas veces anónimos por protección a quien lo expresa, de diversas personas acerca de sus experiencias durante Gacaca, ya sean Hutu o Tutsi; y, anotaciones realizadas por sus propios miembros y reporteros que atendieron miles de estos juicios durante sus 6 años de duración, las cuales serán tomadas para el análisis de este capítulo. (Human Rights Watch, 2011)

Durante los juicios, los responsables de brindar testimonios, especialmente a favor de la defensa, sufrieron los efectos de la imparcialidad judicial, ya sea directamente por las amenazas contra su seguridad por parte de los jueces o familiares del demandante principal, o por las ramificaciones legales que podría tener en su bienestar socioeconómico. Con la adición de crímenes de categoría 1 en 2007, los cuales previamente eran tratados por las cortes nacionales, la intensidad de los crímenes por los

que se acusaba al procesado, y por ende la de los testimonios de los testigos proliferaba el miedo y la falta de confianza en Gacaca.

Conforme la eventual revisión del Código Penal y la Constitución ruandesa, se consideraron y sistematizaron nuevos delitos, a pesar de que estos contenían definiciones y detalles vagos de elementos. Estos casos incluyen la llamada "complicidad genocida", o la "minimización" del genocidio, que pueden encontrarse en el artículo 4 de la Ley Orgánica Ruandesa para la represión del genocidio (Rwanda: Law No. 33n bis/2003 of 2003 *Repressing the Crime of Genocide, Crimes Against Humanity and War Crimes*). Lo más notable son los casos en que personas que testificaron a favor de miembros Hutus eran acusados bajo el delito de apoyar y promover una "ideología genocida" así como de injuria, sin una justificación de los elementos que constituían este cargo (Amnistía Internacional, 2010, pág. 18).

Inclusive miembros Tutsis que habían sido víctimas de Hutus, pero que deseaban testificar en nombre de otro miembro se negaban frecuentemente a asistir a los tribunales Gacaca por temor a ser encarcelados bajo esta causal. Después de un intenso escrutinio público, se propuso una enmienda a la Ley de Ideología del Genocidio, en mayo de 2011 (ib.), sin embargo, Gacaca se detendría a finales de este año, lo que torna los cambios en la ley local como demasiado tardíos y casi inútiles en relación con la implementación activa de Gacaca.

Evidentemente, la imparcialidad de los jueces, al mismo tiempo que la falta de independencia del sistema judicial, la cual se analizará más adelante, afecta en muchos casos directamente a los testigos llamados a actuar, e indirectamente, a los acusados y encarcelados, al no tener todas las herramientas necesarias para ejercer su derecho a la defensa y a ser escuchados sin una concepción previa de su culpabilidad. Esta problemática se encuentra reflejada, asimismo, en el caso de Evariste Mpambara, donde el juez a cargo del proceso rompe con uno de los elementos de imparcialidad de su trabajo: la presunción de inocencia. Según lo citado por HRW, durante el juicio de Mpambara, el presidente del tribunal remarcó, cuando el acusado se negó a declararse culpable, que: "usted no es inocente porque está siendo procesado por delitos de genocidio cometidos en esta prefectura". (Human Rights Watch, 2011, pág. 33)

Esta opinión pública ocurrió tan pronto como el juicio comenzó sin haberse aun presentado ningún punto, testimonio o pruebas correspondientes a cualquiera de las

partes. Esto, unido a una serie de casos en los que HRW estuvo presente y comentó sobre la cantidad de jueces que presentaban actitudes hostiles hacia los acusados dentro de su reporte, demuestra con mayor exactitud la carencia de una barrera de entrada o un examen realizado por el sector judicial a los voluntarios, antes de permitir que ciertas personas ejercieran sus funciones como jueces. En un reporte realizado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, tras su visita a las cortes en el año 2007, se presenta la preocupación por los estándares de las mismas, en especial por la falta de preparación y conocimiento de la ley, tanto nacional como internacional, por parte de los ‘jueces’ establecidos (Arbour, 2007, párr. 5).

De igual manera, la ley ruandesa establece los casos en que los jueces obligatoriamente deben descalificarse a sí mismos de participar en el proceso. Estos casos incluyen aquellos en que:

- (i) una de las partes es cónyuge o pariente (definidos como padres y hermanos hasta el nivel de primo),
- (ii) exista un conflicto grave o una estrecha amistad entre el juez y una de las partes, o
- (iii) el juez es el tutor de una de las partes. (Parlamento de Ruanda, 2004, Ley N°16/2004, Artículo 10)

A pesar de este requisito, Human Rights Watch documentó una serie de casos en los que los jueces se negaron a descalificarse a pesar de incurrir en uno o más de los incisos ya citados (Human Rights Watch, 2011, pág. 105). Inclusive, por medio de una entrevista, una jueza gacaca, sobreviviente del genocidio, dijo directamente a Human Rights Watch que le resultaba difícil permanecer imparcial en muchos casos ya que las víctimas y los acusados eran todos vecinos (ib.), confirmando el prejuicio de ciertos juzgadores

Si bien la ley nacional e internacional exige que se presuma la inocencia del acusado, en la práctica la carga de probar que él o ella no cometió el presunto delito generalmente recae en el acusado. La ausencia de un fiscal dentro de estos procesos, hizo recaer aún más la carga de la prueba sobre esta parte procesal. A pesar de ello, desde un principio fue evidente el número de jueces, quienes fueron abiertamente hostiles con los acusados, hicieron comentarios despectivos o interrumpieron el testimonio de los

acusados. Además, cabe recalcar que el único requisito de la Ley Gacaca de 2004 para dar paso a la ejecución de la sentencia, previo a cualquier proceso de apelación, consistía en que "las sentencias deben estar razonadas" y firmadas o anotadas por todos los miembros del tribunal (Parlamento de Ruanda, 2004, Ley N° 16/2004, Artículo 25)

No obstante, a nivel comparativo, vale resaltar que, para condenar a una persona por genocidio según el derecho ruandés convencional, tal como la previamente nombrada (Ley No. 33n bis/2003, 2003), y el derecho internacional, un tribunal debe determinar que la persona tuvo la intención de "destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso" (Naciones Unidas, Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, 9 de diciembre de 1948, art 2). Si el requisito de la intención no está probado, un tribunal debería absolver al acusado del delito específico de genocidio. En la práctica, por lo contrario, tanto durante los testimonios, el análisis de la prueba y también en la sentencia, rara vez fue analizado este elemento dentro del razonamiento o justificación de la sentencia, confirmando nuevamente la falta de preparación de jueces Gacaca.

Tanto el Caso Jonas Kanyarutoki como el Caso Déo Nziraguseswa ofrecen una examinación a otra cuestión específica que se encuentra ligada a la violación de la imparcialidad y del derecho elemental del acusado a saber por qué se le juzga y cuáles son las declaraciones, hechos y cargos presentados contra ellos, para que poder preparar y ejercer su derecho a una defensa. En estos casos, los jueces ordenaron públicamente al imputado que abandonara el recinto donde se desarrollaba el juicio, por lo que no pudo ver ni oír en forma alguna lo que se decía en su contra y los hechos que se le imputaban (Human Rights Watch, 2011, pág. 45).

Si bien los cuerpos de derechos humanos, y los principios del derecho penal permiten la separación o segregación de los testigos o actores clave para garantizar que no produzca alguna influencia o comunicación entre ellos, se recuerda que esto no incluye al acusado y cualquier testimonio que pueda implicar directamente a su libertad. Es así como se encuentra dentro del artículo 14 (3)(d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a: "A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección (...)" (ONU: Asamblea General, 1966, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), siendo la ausencia del procesado una opción extraordinaria bajo razones debidamente justificadas. Esta es una clara violación

por parte de los jueces, al prohibir explícitamente que el testimonio de una de las partes pueda ejercer su réplica de manera adecuada y pertinente a su contraparte.

Caso Padre Theunis

Uno de los casos que esta investigación analiza, debido al número de violaciones cometidas dentro de un solo proceso, y el escrutinio internacional posterior a la decisión tomada, es aquel del Padre Theunis. Siendo reconocido previo al genocidio por su trabajo como sacerdote belga, activista y reportero para el diario *Dialogue*, sería este medio la razón por la que incluso antes de 1994, su trabajo y opinión pública se consideraría crítica del gobierno ruandés (Reporters Without Borders, 2005, pág. 2). Durante el genocidio logró ser evacuado y fue una de las primeras personas en comunicar a los medios internacionales acerca de los abusos que se estaban cometiendo en el país; Theunis no volvería al territorio ruandés hasta 2004, donde a pesar de que su presencia era conocimiento público, no se presentaron cargos en su contra, a ningún reporte de recolección de información o servidor público.

El problema, que resultaría en la detención de Theunis, se desata en 2005, al momento en que, junto a su esposa, se encontraba en el aeropuerto de Kigali en camino al Congo, momento en el que sería detenido bajo la justificación de crímenes cometidos durante el genocidio, que deberán ser juzgados por medio de Gacaca. Cabe recalcar que, en ningún momento de su aprehensión, se le fue comunicado cuáles eran aquellos cargos a pesar del largo tiempo de espera entre la detención del acusado por un crimen cometido durante el genocidio y su eventual juicio, el cual incluso llegó a durar años para algunos individuos. El caso Theunis únicamente tomó 5 días en ser llevado a la Corte Gacaca, donde miembros de Human Rights Watch, presentes entre miembros de la comunidad comunicarían sus notas respectivas al proceso, que evidencian una clara falta de parcialidad y seguimiento de la Ley (Human Rights Watch, 2011, pág. 99).

Dada la importancia de Theunis, los jueces permitieron la presencia de alrededor de 1700 personas, además de la transmisión de contenido visual y auditivo del juicio, dando paso a un claro desarrollo público de los hechos que se llevaron a cabo. Entre los testigos, múltiples de ellos eran figuras importantes del FPR quienes denunciaban directamente a Theunis de participar durante el genocidio; dentro del proceso, bajo el control del juez, los testigos previamente mencionados, así como los actores, realizaron las lecturas de escritos y reportes de Theunis, sin aclarar ni diferenciar entre sus propias

palabras, y aquellas citas originalmente dichas por otras personas, las cuales si se encontraban correctamente indicadas por medio de comillas. (Reporters Without Borders, 2005, pág. 6). Indudablemente, esto genera una situación en la que tanto el público como el tribunal experimentan una falta de claridad y comprensión respecto a la distinción entre la perspectiva ideológica original de Theunis y la ideología genocida que él estaba criticando.

La falta del juez por asegurarse de constatar estos datos y posiblemente corregir este error, así como clarificar el significado original de la evidencia presentada, trae a la luz no solo la imparcialidad de únicamente escuchar el testimonio del demandado, sin ningún examen factual de sus pruebas y evidencia citada, sino también la falta de independencia, teniendo en cuenta el clima político que envolvía a este caso en particular (Reporters Without Borders, 2005, pág. 07). Para ejemplificar la politización del caso, una anotación de parte de un reportero de Human Rights Watch, establece que, durante su conversación con miembros de la Fuerza de Defensa Ruandesa, un oficial militar de alto rango en la audiencia comentó lo “gratificado” que se encontraba de ver a la iglesia católica ser humillada públicamente”. (Human Rights Watch, 2011, pág. 100) Finalmente, el juez Gacaca declaró a Theunis como sospechoso de categoría 1, trasladando su caso a las cortes convencionales, donde, aunque fuera de nuestro alcance, su derecho a conocer los crímenes de los que se le acusaba, tampoco fue respetado hasta el cuarto impulso de su abogado.

Víctimas de violación

El tópico respecto a las víctimas de violación durante el genocidio también presenta una amplia fuente de dificultades dentro del aspecto jurídico y de derechos humanos, apto para una investigación completamente separada. La competencia que concierne a esta investigación se centra en el rol de los jueces y el sistema judicial en torno a la imparcialidad dentro de estos casos específicos de violencia sexual. Por medio de la enmienda de ley Organic Law 13/2008, el delito de violación pasó de ser juzgado por el ICTR y juzgados comunes, a la jurisdicción de jueces gacaca. Además de los problemas de corrupción e imparcialidad ya suscitados dentro de otros delitos, estos casos particulares contaban con una mayor debilidad para las víctimas, debido al estigma y la percepción social de las mujeres que habían sido violadas. Las sobrevivientes de Ruanda no pueden ser apartadas de su entorno cultural y la verdad puede conducir al aislamiento

social, la pobreza, la vulnerabilidad social y la violencia constante. (Costello, 2016, pág. 49)

Dentro de los miedos de las víctimas para denunciar a sus abusadores, en el ámbito social se encuentra una posible inelegibilidad para casarse y una alienación por parte de su comunidad por la violación en sí, incrementado por el estigma si la víctima ha contraído VIH u otra enfermedad de naturaleza sexual post-delito, como el caso de Marie Claire Uwera (De Brouwer & Ka Hon Chu, 2009/2012, pág. 70). Adicionalmente, esta preocupación se expande más allá de los miembros de la comunidad y abarca las decisiones de los jueces, principalmente por la naturaleza comunal de las cortes, lo cual implica en ciertas ocasiones, que miembros del tribunal estén relacionados de alguna manera con el acusado, generando desconfianza en las víctimas (Human Rights Watch, 2011, pág. 114). Human Rights Watch presenta testimonios realizados tanto a víctimas, así como a terapeutas y consejeros que ratifican esta problemática.

Estos grupos, así como ONG y asociaciones femeninas, presentaron sus aflicciones en varias etapas, tanto antes de la implementación de las cortes Gacaca, como en la posterior inclusión de delitos de categoría 1 dentro de estas cortes. Una de las primeras instancias de parcialidad y falta de protección a estas víctimas en concreto, se halla en varios casos documentados por Human Rights Watch, dentro de los cuales las autoridades no iniciaban el debido proceso por denuncias de violación hechas por sobrevivientes del genocidio (Human Rights Watch, 2004, pág. 17). Según varios representantes de ONG y víctimas, en los primeros días posteriores al genocidio, los investigadores no consideraban que la violación era tan grave como otros delitos como el asesinato, incluso si se presentaba contra el mismo sospechoso.

En consecuencia, las sobrevivientes de la masacre cuyos casos no hayan sido remitidos a los tribunales convencionales antes de la fecha límite de 2001 debían renovar sus cargos en los tribunales de Gacaca. Como se señaló anteriormente, el impacto social de este proceso hace que sea especialmente difícil para las víctimas de violación que ya habían presentado las correspondientes denuncias por este delito, o tortura sexual contra los mismos detenidos en el período posterior al genocidio; lo que lleva a la revictimización, ya que tienen que compartir su trauma en un escenario judicial una vez más, sin que su denuncia original sea tomada en cuenta. Esto generó una disminución en la cantidad de denuncias presentadas por estos delitos en particular, concluyendo en que

el sistema gacaca no consideró las necesidades específicas de las sobrevivientes de violación y las barreras para testificar que podrían enfrentar, distintas a aquellos supervivientes de otra clase de delitos.

Respecto a la imparcialidad directa en el accionar de los jueces, o el tribunal asignado, HRW expone múltiples instancias, recontadas por las víctimas y acusantes, sobre el comportamiento y comentarios recibidos durante los juicios Gacaca, que disminuían su confianza en el sistema y su inseguridad de ser juzgadas parcialmente. En el caso de W.K, una residente de Gitarama que fue violada durante el genocidio describió el comportamiento de los miembros de la comunidad en las audiencias locales de gacaca a las que asistió, comentando: “Algunas personas en la multitud susurraban que las mujeres estaban mintiendo, pero sé que es verdad” (Human Rights Watch, 2004, pág. 25). Esta conducta sucedía sin ninguna intervención o rectificación por parte de los jueces y era permitida como parte del proceso participativo, llevando a las víctimas a presenciar una humillación pública y posiblemente desalentando a más víctimas a generar la denuncia de violencia sexual.

Otra víctima, de la misma provincia que W.K, también mencionó al entrevistador de HRW, que los jueces habían realizado preguntas “malas” o “insensibles” durante su audiencia (Human Rights Watch, 2011, pág. 117). La investigación de Karen Broneus acerca de la salud mental de aquellas personas que testificaron en Gacaca muestra cómo los testimonios de las víctimas eran detenidos por los jueces o no tomados en cuenta, e incluso eran removidas físicamente de la corte cuando sufrían de ataques de pánico o reacciones emocionales, producto de su trauma. Sin embargo, en ocasiones, los acusados o perpetradores tenían permitido el declarar la comisión de su delito a vivo detalle con la intención de generar miedo e intimidación en la víctima, quien era forzada a escuchar a su violador (Brounéus, 2010, pág. 22). La frase de una sobreviviente entrevistada, declara: “Cuando das testimonio rodeada de gente que ha matado a tu familia... te sientes mal, te sientes loca... Ahora no me dejan hablar en la Gacaca. Dicen que estoy loca” (Brounéus, 2008, pág. 69).

Entrando a una de las principales razones aludidas en el primer párrafo de esta sección, se encuentra la cercanía de los jueces o del tribunal con la víctima o los acusados. A pesar de las causales para negarse a ser juez, esta figura no presenta opciones para ciudades o comunidades con un pequeño número de ciudadanos adultos que sean

compatibles con los requisitos de Ley. Teniendo en cuenta la visión cultural alrededor de una víctima de violencia sexual, una mujer que testificó en 2009 dijo que no podía revelar todo lo que le pasó durante la audiencia porque conocía a todos los jueces de su comunidad y no se sentía cómoda contándoles sobre el incidente, a diferencia de cómo lo hubiera hecho si su caso habría sido llevado ante las cortes convencionales (Human Rights Watch, 2011, pág. 117). Incluso con las reformas a los elementos de privacidad y confidencialidad para estos casos específicos, la inseguridad de las víctimas continuaba careciendo de la protección necesaria, así como generando nuevos impedimentos a la justicia.

El primer dilema creado con la intención de proteger a las víctimas, pero cuyo resultado acarrea la imparcialidad, en este caso, de la defensa del acusado, resulta del cambio de una audiencia pública a cámaras privadas las cuales consistían principalmente en la acusante y un número reducido de jueces antes de generar la decisión conjunta. Además, en múltiples ocasiones, si la presencia de uno de los testigos clave de las partes no se llevaba a cabo, el tribunal llegaba a aplazar el caso dos o tres veces, después de lo cual simplemente tomaba la decisión con o sin testigos. Como ejemplo, el caso del Dr. Justin Nsengimana, en el que la mujer que inicialmente lo acusó de violación luego reveló que su tío le había ofrecido una vaca para acusar a su antiguo empleador (Human Rights Watch, 2011, pág. 110). Debido a que únicamente el testimonio de dicha mujer fue escuchado durante la audiencia inicial, esto llevó a la condena de Nsengimana antes de la rectificación legal.

Finalmente, cabe establecer que una parcialidad objetiva dentro de las decisiones de los jueces iba a resultar técnicamente imposible, debido a la vaguedad de la norma respecto a los dos delitos nombrados en ella, que se ajustan a esta sección: “violación” y “tortura sexual”. Dentro de la ley local, la cual debía ser seguida por los jueces, es decir la ley orgánica contra el genocidio, el Código Penal aplicable a ese periodo, y la ley para el funcionamiento de Gacaca, no existe como tal una definición concreta que marque la diferencia entre ambos delitos. La única de estas normas que ofrece una definición extremadamente vaga es el Código Penal, instituido en 2012, el cual repele al de 1977, siendo este último la normativa a seguir desde el inicio hasta el final de Gacaca en 2011.

La falta de una clara definición de violación y tortura sexual ha ocasionado que los juicios por violación presenten dictámenes inconsistentes. Esto se debe a la confusión

tanto de los jueces como de los legisladores, quienes utilizan estos términos de manera intercambiable (Human Rights Watch, 2004, pág. 32). Este vacío legal, junto con la falta de detalle de los elementos de violación o tortura sexual, ha resultado en juicios inconsistentes que otorgan libertad de interpretación a los jueces Gacaca quienes, como se ha señalado previamente, comúnmente carecen de experiencia previa con la ley y su interpretación. En este sentido, sus funciones les permiten juzgar a los acusados de acuerdo a su propio criterio, siendo parciales y afectando el tiempo de condena y libertad del acusado.

Los estándares legales internacionales, a pesar de no mencionar casos específicos tras violaciones de magnitud como lo ocurrido en Ruanda, sí resaltan los principios de imparcialidad e igualdad ante la ley bajo la no discriminación por motivos tal como el sexo de la persona. Un ejemplo de esto lo demuestra la CEDAW en su artículo 2, inciso c, el cual declara como obligación de los estados parte: “Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre (...)” (Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer, 1979) y de forma similar, esta igualdad de goce lo reitera la Convención de derechos económicos, sociales y culturales en su artículo número 3 (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1976).

De esta misma manera, a nivel regional, la Carta Africana reitera la igualdad de derechos entre ambos sexos. Sin embargo, el cuerpo normativo internacional que expande esta definición y abarca el problema citado dentro de esta investigación es la CDCP, mediante su artículo 26 el cual establece: “(...) a este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas una protección igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo como la raza, el color, el sexo (...)” (Convención de Derechos Civiles y Políticos, 1966).

A pesar de las enmiendas a la ley, dentro de la práctica, múltiples organizaciones a favor de los derechos humanos presentan informes que constatan la falta de cumplimiento de los objetivos de la ley Gacaca, tales como un ambiente seguro para que toda víctima pueda denunciar a su atacante y una verdadera reconciliación entre Hutus y Tutsi. Una encuesta realizada por la NURC, incluso antes de la transferencia de delitos de categoría 1 a gacaca, informa sobre la existencia de un "acuerdo unánime... de que los riesgos de testificar para sobrevivientes femeninas son mucho mayores que los de sus

contrapartes masculinas” (Costello, 2016, pág. 40), careciendo de una protección verdaderamente igualitaria y efectiva para estos procesos. Ruanda, al haber firmado y ratificado todos estos convenios, tenía la responsabilidad de ejercerlos dentro de su normativa interna, y al ser parte de la comunidad internacional, es responsable por casos de incapacidad para prevenir, investigar, enjuiciar y sancionar las violaciones cometidas por actores privados y públicos dentro de su territorio.

Violación al derecho a un tribunal independiente

El derecho a la independencia judicial, es decir, la no intromisión indebida o injustificada en el proceso (Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, 1985, art 4) ya sea por parte de otros poderes estatales, instituciones sociales, o religiosas, y de actores privados dentro de las decisiones de los jueces, ya sean pertenecientes a la justicia tradicional o Gacaca, es un factor que ha sido centro de disputa entre el gobierno ruandés y la comunidad. No solo la comunidad internacional y sus activistas han llamado la atención de los abusos y corrupción de los sistemas de justicias locales, ya que los principales afectados, después de aquellos condenados sin una legítima defensa, son los abogados y jueces forzados a tomar decisiones en contra de su verdadera voluntad de justicia, o incluso a retirarse de los procesos por medio de amenazas provenientes de diferentes figuras políticas o públicas.

Regresando a la problemática relacionada con los jueces, las entrevistas realizadas por miembros de Human Rights Watch sirven para profundizar en el nombramiento de dichos jueces y la falta de independencia que inunda el sistema judicial. Analizando nuevamente el reporte de 2007 del Alto Comisionado, resulta importante destacar la preocupación ante la falta de rigurosidad y conocimiento de la ley para proceder a ser un juez Gacaca, cuyos méritos para formar parte de las cortes no contenían ningún requerimiento de estudio formal y constante durante su presencia en el programa. En octubre de 2001, unos 254 427 civiles, hombres y mujeres, fueron elegidos popularmente para servir como jueces dentro de Gacaca (Penal Reform International, 2001, pág. 33).

Sin embargo, aparte de los criterios establecidos en el primer capítulo para ser considerados ‘personas integras’ por la ley, la única preparación legal obligatoria consistía en seis cursos de capacitación obligatorios de un día en todo el país (con una duración de tres semanas), impartidos principalmente por jueces y estudiantes de derecho (Human Rights Watch, 2011, pág. 66). No obstante, tomando en cuenta las previsiones

del Comité de Derechos Humanos, así como organizaciones africanas, cabe recalcar los bajos niveles de educación y alfabetización de muchos jueces, y las complejidades y ambigüedades de la Ley Gacaca, lo cual evidentemente fue creando vacíos en la preparación pre-procesal (ibíd.).

Con una preparación legal sumamente básica, la probabilidad de interferencia externa en las decisiones de jueces, por parte de los miembros del sistema judicial tradicional, o con amplio poder social y político, resultaba más plausible, sobre todo tomando en cuenta la vulnerabilidad económica y educacional de estas personas. Aun así, no se contaba con una total inexistencia de resoluciones al momento en que un juez incumpla con su deber; por ley, los jueces de Gacaca pueden ser reemplazados si no asisten a las audiencias sin una excusa válida, son declarados culpables y condenados a seis meses o más de prisión, incitan al sectarismo, o rompen con los parámetros para ser considerados “personas integras” (Ley N°16/2004, Artículo 16); igualmente, la Ley prohibía el acceso al puesto de juez Gacaca a personas a cargo de cualquier puesto administrativo o gubernamental, miembros de policía o cuerpo militar en servicio activo así como personas de cargos políticos, evidentemente estas anotaciones con el objetivo de evitar la intromisión de la independencia de poderes externos al judicial comunitario (Ley N°16/2004, Artículo 15).

Asimismo, en 2005, el Servicio Nacional de Jurisdicciones Gacaca, de aquí en adelante SNJG emitió una directiva especial para la destitución y sustitución de jueces, la cual fue encargada durante los siguientes años de la remoción de ciertos jueces por solicitar y aceptar sobornos de personas acusadas u otras partes interesadas. El secretario ejecutivo del SNJG informó en enero de 2008 que 56.000 jueces ineficaces o corruptos habían sido destituidos (Human Rights Watch, 2011, pág. 68). Sin embargo, se estima que el número de jueces que recibieron interferencia externa para la redacción de sus decisiones es mucho más grande de lo expuesto por SNJG. Incluyendo varios jueces dentro de los casos mencionados y detallados a lo largo de este capítulo.

Este fenómeno no solo era una falla en Gacaca, ya que incluso permeaba a los sistemas de justicia tradicional, dificultando además las instancias de apelación a las que tenían permitido acceder quienes dudaban de la certeza y legalidad de su sentencia dictada en Gacaca. Añadiendo a la intensidad de la problemática, se encuentra la falta de un verdadero acceso a la defensa; el de consultar y ser defendido y representado por un

abogado, derecho que ha sido recalcado en el primer capítulo, es reconocido por la constitución ruandesa y la CDCP (Human Rights Watch, 2008, pág. 18). A pesar de esto, ningún artículo en la Ley Orgánica Gacaca o sus posteriores enmiendas hasta el final de su duración presentan algún apartado que asegure este derecho, e incluso este vacío fue aceptado y ratificado por el gobierno como mecanismo de celeridad de los procesos pendientes (Human Rights Watch, 2011, pág. 28).

Si bien existe una serie de casos en los que un abogado pudo presentarse junto a su cliente durante el juicio Gacaca como testigo o después de que se dictó la decisión, la mayoría de situaciones demuestran casos en los que sus acciones y procedimientos de defensa a favor de su cliente no se tomaron en cuenta por los jueces, retrocediendo el progreso del caso y ralentizando la lista de personas a ser procesadas, por ende, yendo en contra del objetivo principal por el que la legislatura ruandesa no permitía esta defensa en primer lugar. Incluso en el caso de que uno de los jueces permita que los acusados accedan a un abogado y reciban representación legal, HRW establece algunos de los desafíos que pueden enfrentar respecto a este acceso. Estos incluyen la falta de recursos para contratar a un abogado privado, el centralismo de Ruanda y el desafío que presenta para personas que no residen en Kigali (Human Rights Watch, 2008, pág. 79), lo que enfatiza la problemática con respecto a los representantes legales disponibles, o simplemente la falta de abogados públicos o privados dispuestos a actuar en Gacaca debido a la intervención política.

Cyiza Davidson, quien especializó su investigación en la persecución de abogados relacionados con los casos Gacaca, indicó que aquellos abogados contratados para casos sensibles o altamente publicitados prefirieron negar sus servicios por temor a su seguridad personal o bienestar económico (Human Rights Watch, 2008, pág. 80). Este conocido sesgo que estaba presente en los medios, los comentarios políticos, la opinión pública y varias ramas del gobierno mermó el compuesto metafórico de los abogados dispuestos a enfrentarse a jueces Gacaca. Este temor se debe a que abogados también habían sido víctimas directas de la violación de la independencia. Como se mencionó, si bien era inusual que un abogado pudiera defender a su cliente frente a un juez Gacaca libremente como en una corte nacional, era posible en ciertas ocasiones.

Si bien el principio de independencia asegura que la única persona autorizada para interrogar a un abogado o testigos, entre los límites de lo legal y razonable, debe ser el

juez o cualquier superior en la jerarquía del sistema judicial, esto no sucedió en la práctica de Gacaca. Miembros y abogados de la defensa, en particular de casos públicos rodeados de fuerte opinión política, fueron abordados e interrogados por miembros de la oposición política o poderes gubernamentales fuera de los tribunales y juzgados, en algunos casos incluso se denunciaron actos de discriminación tras su participación, tal como la expulsión de nueve testigos de Ibuka (asociación para testigos de genocidio) tras haber sido: “(...) duramente criticados en una reunión local de Ibuka en abril de 2008 y luego ser expulsados de la asociación (...)” (Human Rights Watch, 2008, pág. 77). Tras esta persecución política e interferencia de las distintas ramas del gobierno dentro del funcionamiento de las cortes, surgieron varios movimientos sociales y campañas las cuales tuvieron lugar durante estos años, liderados por el colegio de abogados de Ruanda además de grupos independientes de abogados

En 2007 se produjeron múltiples acciones desde ambos poderes del Estado. En cuanto al poder ejecutivo, este mismo año, el presidente del entonces tribunal superior de Ruanda reconoció los intentos del poder ejecutivo de influir en la decisión de los jueces y aseguró a Human Rights Watch y a la comunidad internacional que dichos sujetos han sido amonestados con el fin de detener este tipo de corrupción (Human Rights Watch, 2008, pág. 52). Esta no sería una declaración lo suficientemente fuerte como para evitar la conmoción del cuerpo de abogados. Posteriormente, ese mismo año, los legisladores ruandeses propusieron una enmienda a la ley Gacaca que permitiría dismantelar el derecho al secreto profesional que deben ejercer los abogados y significaría que los abogados divulguen las conversaciones con sus clientes.

Como era esperado, se realizó una movilización por las implicaciones que tal ley tendría sobre todo el sistema judicial. Regresando a los derechos imprescindibles de los acusados, esta enmienda atacaría directamente al derecho a la no autoincriminación, y por respecto a los abogados, su obligación legal del secreto profesional, la cual puede ser encontrada en el artículo 22 de los (Principios básicos del desempeño de los abogados, 1985, párr. 36). Con el fin de apaciguar a la barra y los abogados, el presidente Kagame acordó realizar una reunión con líderes de los sectores judiciales, sin embargo, sus propuestas generaron reacciones negativas de muchos de los funcionarios presentes en la reunión (Human Rights Watch, 2008, pág. 81). La ley específica de secreto profesional no se aprobó y nunca fue implementada en la ley Gacaca, pero su mera propuesta muestra

la división y la dinámica de poder existente entre el sistema judicial y los demás poderes estatales, con respecto al control de los sistemas de juzgados.

Retornando a la intervención directa por parte de los jueces, era de uso y conocimiento común aquel de los denominados ‘intermediarios’. (Human Rights Watch, 2011, pág. 107) Estas personas, quienes eran sujetos conocidos tanto por el juez como por el acusado, se encargaban de contactar al acusante o a su familia para solicitar dinero a cambio de una absolución de los cargos. Asimismo, la falta de compensación económica para las víctimas del genocidio, quienes en muchos casos eran mujeres viudas cuyos esposos habían sido asesinados, generó casos en los que algunas víctimas incluso tomaban la iniciativa de acercarse a los acusados y ofrecer a abandonar el caso contra ellos a cambio de dinero. En un caso en particular, informado por HRW, un ama de llaves acusó a su empleador en Gacaca de violarla.

El tribunal de primera instancia lo condenó por cargos relacionados con el genocidio, pero el cargo de violación no se consideró porque era un delito de categoría 1, el cual no había sido transferido a esta jurisdicción para la fecha. Ante su apelación, el ama de llaves se retractó de su acusación y dijo que su tío la había animado a acusar falsamente a su empleador prometiéndole una vaca (Human Rights Watch, 2011, pág. 110), como el verdadero motor económico subyacente, evidentemente incurriendo en una falta de independencia judicial que tampoco fue investigada por el juez Gacaca de primera instancia durante la fase probatoria del juicio. En el caso adicional comprobado de Jean-Népomuscène Munyangabe, es posible ver la corrupción directa entre el juez principal y civiles completamente ajenos al proceso, cuya respuesta al ser solicitado su remoción de puesto, tras presentar pruebas de estos intercambios, fue acusar a quien realizaba esta denuncia de perjurio (ibíd.), una respuesta sumamente común entre jueces Gacaca ante denuncias de intromisión externa

Dentro de los casos en los que la intromisión a la justicia constaba de amenazas de violencia, o incluso su realización, es innegable la actuación e interés político subyacente. Las personas que comparecieron como testigos de defensa en Gacaca eran muchas veces víctimas de intimidación, principalmente por parte de la policía y otros agentes estatales, pero también por sobrevivientes del genocidio o sus familiares, y partes civiles Tutsi (Redress, 2012, pág. 23). La cuestión principal y la violación que corresponde al tema de esta investigación radica en lo anterior, ya que la intimidación por

parte del sistema ejecutivo o cualquier otro órgano de gobierno interfiere directamente con la independencia que debe tener cada caso y persona procesada, indistintamente de su identidad étnica, además de la clara falta de imparcialidad.

El caso de Théodore Munyangabe, cuya violación de derechos fundamentales se expande mucho más del alcance de esta investigación, presenta de esa misma forma, vulneraciones al derecho a un juzgado independiente. Específicamente, hacia dos testigos dispuestos a defender las acusaciones contra Munyangabe, incluso siendo sobrevivientes tutsis del genocidio. Sin embargo, durante el proceso Gacaca correspondiente fueron sujetos a intimidaciones, la audiencia a la que asistieron en persona fue pospuesta y, posteriormente, fueron encarcelados por miembros de la policía nacional sin justificación legal (Human Rights Watch, 2011, págs. 10-11). Tras su liberación debido a la respuesta pública, ambos individuos persistieron en su defensa, sin embargo, uno de ellos confesó que miembros civiles habían sobornado a otros sobrevivientes para ‘testificar’ en contra de Munyangabe. Tras esta declaración en la corte, al salir, una mujer lo acusó de haberla intimidado, y nuevamente fue detenido y arrestado.

Incluso tras este suceso, dentro de la audiencia el juez únicamente respondió llamando la atención a los otros sobrevivientes presentes en la sala y, repitiendo el patrón que se ha comentado previamente, amenazó a estas personas de ser enjuiciadas por perjurio en caso de crítica a cualquiera de las partes civiles que se encuentren defendiendo a los demandantes. Estas actuaciones del cuerpo policial no eran la única problemática, la presencia de la policía y el ejército en Gacaca a menudo suscitó preocupación entre los residentes locales. Cabe recalcar que la Ley Gacaca de 2004 permite que los agentes de seguridad estén presentes durante los procedimientos judiciales, tanto para mantener el orden como para participar como miembros de la sociedad, pero no menciona si pueden portar armas (Ley N°16/2004, Artículo 71).

Este detalle resulta particularmente importante, debido a la respuesta civil cuando estos agentes se encontraban armados y uniformados, lo cual aparentemente influyó en la voluntad de actuar de los involucrados en Gacaca. En general, Human Rights Watch observó una menor participación pública cuando la policía o el ejército estaban presentes en la sala (Human Rights Watch, 2011, pg. 93). Los estándares básicos del debido proceso establecen la protección tanto de las partes procesales, como sus testigos y miembros familiares, que evidentemente es parte de la independencia de su actuar judicial. Como

ejemplo, las guías de las Islas Robben para la prohibición de la tortura en el continente africano establece que los estados deben:

Garantizar que las presuntas víctimas de torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes o castigo, **testigos, quienes conducen la investigación, otros defensores de derecho humanos y las familias estén protegidos contra la violencia, las amenazas de violencia o cualquier otra forma de intimidación** o represalia que pueda surgir en virtud de la denuncia o investigación. (Directrices de Robben Island para la Prohibición y Prevención de la Tortura en África, 2002)

A nivel regional, la Comisión Africana ya había resuelto, en 1998, que el acoso o intimidación de miembros de la defensa constituye una clara violación del artículo 7(1)(c) de la Carta Africana. Aun así, las actuaciones de los jueces y los cuerpos policiales ponen en evidencia un claro desbalance en la importancia del testimonio de los testigos de la víctima, una clara imparcialidad, unida a la falta de independencia de poderes estatales, cuando se ordena la detención injustificada y arbitraria. A pesar de que incluso la Ley Gacaca contiene prohibiciones contra la intimidación de testigos o actores, y que este acto sea su propio tipo penal, es imposible determinar la cantidad exacta de jueces, coordinadores de distrito y otro tipo de personal administrativo que directamente tuvo una intervención con el resultado de las decisiones de las cortes (Ley N°16/2004, Artículo 30).

Otro caso estudio que se busca presentar por su falta de independencia e imparcialidad del tribunal durante su ejecución, es el de Pascal Habarugira, ginecólogo ruandés que continuó con su desempeño profesional durante los primeros periodos del genocidio. A pesar de los rumores que aseguraban su participación en el genocidio, su eventual demanda sería llevada a cabo en la etapa de recolección de información en 2005, seguida de su encarcelamiento. Los cargos que enfrentó en corte después de 2 años eran los siguientes:

- o Participación en una reunión de planificación del genocidio,
- o Entrega de un paciente tutsi a los soldados para que su asesinato;
- o Asistencia a un tranque vehicular donde ocurrieron asesinatos;
- o Participación en un comité de crisis; y,

o Estrangular a un recién nacido tutsi

Habarugira sería sentenciado a 30 años en prisión junto a un número adicional de 5 doctores. Sin embargo, sería la presentación de las notas del caso tomadas por miembros de Human Rights Watch, que llamarían la atención acerca de la viabilidad y legalidad del proceso, así como los argumentos de defensa presentados durante su apelación correspondiente. Dentro de estos hechos, se encuentra que la Corte había negado la presencia y testimonio de 8 supervivientes Tutsi quienes habían trabajado junto a Habarugira dentro del periodo dentro del cual se le acusaba de haber cometido los delitos. Asimismo, mencionó que uno de los denunciantes no se encontraba en la zona del supuesto crimen. El tribunal se negó a llamar al testigo que podría confirmar o negar esta acusación. (Human Rights Watch, 2011, pág. 7).

La violación a ambos objetos de la investigación es claramente observable al considerar una hostilidad e impedimento activo hacia la participación de los testigos y equipo de defensa del demandado; incluso, aquellos testigos de la parte demandante, los cuales, sí fueron aceptados dentro de la corte, revestían de graves atentados contra la presunción de inocencia de Habarugira. Estos incluyen la declaración realizada en otro juicio Gacaca por parte de una de las mujeres ‘víctimas’ y su presencia en un lugar diferente durante un crimen distinta al de Habarugira, ante lo cual el tribunal se negó a convocar dichos registros del caso citado (ibíd.). Incluso dentro de la etapa de revisión y apelación, el derecho a la imparcialidad no fue respetado, considerando que uno de los jueces era alguien que había testificado en su contra en una audiencia anterior.

La independencia en los Tribunales Gacaca, como se explicó en el primer capítulo, no solo incluye al sistema judicial principal u otros poderes estatales. También se incluyen actores externos al gobierno, como los medios de comunicación, la presión y cualquier organización social, política o religiosa que pueda beneficiarse de dicha intervención. Reforma Penal Internacional, en su informe sobre Gacaca, descubrió que los funcionarios judiciales, con la ayuda del gobierno y el personal penitenciario, se acercaban a los detenidos en espera de juicio junto con predicadores religiosos, específicamente cristianos evangélicos, tal como el grupo “*The Umuvumu Tree Project*” (Penal Reform International, 2003). El objetivo principal de estas interacciones era que las personas cristianas convencieran a los detenidos confesar a los cargos que enfrentaban en ese momento, sin importar si eran culpables o no, o si entendían las implicaciones de

las autoincriminaciones y el efecto que esto puede tener sobre su condena (Human Rights Watch, 2011, pág. 47).

Estas violaciones al derecho a la autoincriminación y la independencia en el actuar judicial del acusado contrarían directamente al artículo 14 (3) (g) de la Convención de Derechos Civiles y Políticos, el cual establece el derecho a no ser influenciado a testificar contra uno mismo, citando la garantía de la persona: “(...) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.” (Convención de Derechos Civiles y Políticos, 1966), y el artículo 21 del Cuerpo de Principios para la protección de todas las personas bajo cualquier forma de detención los “(Principios para la protección de todas las personas bajo cualquier forma de detención, 1989). Como se puede analizar, la presencia e influencia que una figura religiosa pueda tener sobre un sujeto, especialmente aquellos que son parte de la fe, vulnera directamente el principio de independencia, ya que la persona en cuestión y sujeto del juicio, no debe ser objeto de ninguna influencia externa en sus decisiones y acciones judiciales a menos que provengan de un asistente legal en el que acuerden confiar.

Dentro de los casos expuestos a lo largo del capítulo, se demuestra la principal necesidad del gobierno ruandés de completar el proceso Gacaca lo más rápido posible y apagar el odio anti-hutu de la población, lo cual tuvo repercusiones significativas en los derechos de estos ciudadanos. Aunque se buscaba agilizar la justicia, el uso desmesurado de la figura de “ideología genocida” por parte de los jueces generó miedo y falta de participación de la población. Uno de los aspectos más preocupantes de las cortes Gacaca fue la falta de imparcialidad de los jueces debido a su cercanía con miembros de la comunidad. Esta proximidad personal y la influencia de la opinión pública en los juicios socavaron la objetividad y la imparcialidad que se esperaba de un sistema judicial justo.

Además, la falta de acceso a la representación legal y la intimidación directa de testigos y defensores por parte de miembros policiales o civiles también desprestigiaron la integridad de las cortes Gacaca. Es importante destacar el vínculo directo que existía entre el poder judicial y los otros poderes del estado. Esta conexión estrecha plantea interrogantes sobre la independencia del sistema judicial y la posibilidad de influencias políticas en los procesos legales. La falta de transparencia en la identificación y sanción de los jueces corruptos es otro tema abordado de importancia.

Conclusiones

El tema en que se ha enfocado esta investigación es de qué manera se violaron los derechos a un tribunal imparcial e independiente, dentro de las cortes Gacaca. Observando los datos de manera crítica es evidente que, tras el evento del genocidio, el gobierno ruandés primó la celeridad procesal en detrimento de principios y derechos fundamentales tales como el juicio justo, la libertad y la dignidad humana. A pesar de la intervención y recomendaciones de Organizaciones Internacionales, de las que Ruanda forma parte, así como la exigencia de justicia proveniente de grupos civiles, la vulneración a esta garantía fue llevada a cabo por actores privados y aquellos vinculados a la administración pública y el poder judicial, tanto directa como indirectamente, desde el momento en que el programa de justicia transicional fue concebido.

De manera directa, este fenómeno se manifiesta por medio de la numerosa existencia de amenazas, sobornos y ataques personales, y es agravada e incluso legalmente permitida, gracias al problema sistemático en el que el sistema político y judicial de Ruanda se encontraba, mediante una falta de legislación apropiada para ser ejecutada, preparación insustancial para el cuerpo juzgador, y un sistema judicial que ya se encontraba debilitado. A esto se une el factor indirecto pero incidente, del factor social, económico y político de la sociedad ruandesa tras los niveles de daño causados por el genocidio. Estos elementos fueron creando un caldo de cultivo perfectamente propicio para la injusticia y la apertura a la corrupción. En última instancia, cada uno de estos puntos son problemas que deben ser abordados y estudiados para garantizar un sistema de justicia equitativo, eficaz y conforme a los estándares de derecho internacional más básicos, para la futura aplicación de justicia transicional.

Referencias

- Amnistía Internacional. (2010). Rwanda: Safer to stay silent: The chilling effect of Rwanda's laws on 'genocide ideology' and 'sectarianism' (Informe de Amnistía Internacional afr 47/005/2010). Londres: Amnesty International Publications.
- Arbour, L. (25 de mayo de 2007). United Nations High Commissioner for Human Rights ends visit to Rwanda [Comunicado de prensa]. Kigali: Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos. Recuperado de <https://www.ohchr.org/en/statements/2009/10/united-nations-high-commissioner-human-rights-ends-visit-rwanda>.
- Brounéus, K. (2008). Truth-Telling as Talking Cure? Insecurity and Retraumatization in the Rwandan Gacaca Courts. *Security Dialogue*, 39(1), 55–76. doi:10.1177/0967010607086823.
- Brounéus, K. (2010). The Trauma of Truth Telling: Effects of Witnessing in the Rwandan Gacaca Courts on Psychological Health. *Journal of Conflict Resolution*, 54(3), 408–437. doi:10.1177/0022002709360322.
- Carta de Banjul, 27 de julio de 1981 (Kenia).
- Comité de Derechos Humanos. (2007). Observación General 32 sobre el Artículo 34 del PIDCP.
- Constitución de la República de Ruanda, 4 de junio de 2003. (Ruanda).
- Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, 9 de diciembre de 1948.
- Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer, 18 de diciembre de 1979

- Costello, E. M. (2016). *Justice for Whom? The Gacaca Courts and Restorative Justice for Survivors of Sexual Violence in Rwanda* (Trabajo de grado inédito). University of Michigan.
- De Brouwer, A.-M., & Ka Hon Chu, S. (2012). *The Men Who Killed Me: Rwandan Survivors of Sexual Violence*. Vancouver: D & M Publishers. (Trabajo original publicado en 2009).
- Human Rights Watch. (2004). *Struggling to Survive Barriers to Justice for Rape Victims in Rwanda*. Nueva York: Naciones Unidas.
- Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948.
- Directrices de Robben Island para la Prohibición y Prevención de la Tortura en África. (2002).
- Domínguez Mendoza, K. G., & Rosero González, T. A. (2017). Justicia sobre la hierba. Tribunales Gacaca, lecciones de reconciliación para Colombia. *Estudios Políticos (Medellín)*, (51). doi:10.17533/udea.espo.n51a11.
- Embassy of Rwanda in Washington D.C. (s.f.). About Rwanda. Recuperado de <https://rwandaembassy.org/about-rwanda#:~:text=In%201899%20Rwanda%20became%20a,a%20system%20of%20indirect%20rule>.
- Esquivias Jaramillo, J. I. (2014). Concepto de imparcialidad objetiva referida al objeto del proceso: Comentario a la STS de 30 de abril de 2014. CEFLegal, (167), Artículo e2697.
- Forges, A. L. D. (1999). *"Leave none to tell the story": Genocide in Rwanda*. New York: Human Rights Watch.
- Human Rights Watch. (2008). *Law and reality: Progress in judicial reform in Rwanda*. New York: Human Rights Watch.
- Human Rights Watch. (2011). *Justice compromised: The legacy of rwanda's community-based gacaca courts* (Informe de la ONU N. ° 1-56432-757-4). Nueva York: Human Rights Watch. Recuperado de <https://www.refworld.org/docid/4dec93f42.html>.

Ingelaere, B. (2008). The gacaca courts in Rwanda. En *Traditional justice and reconciliation after violent conflict: Learning from african* (pp. 26). Estocolmo: International Institute for Democracy and Electoral Assistance.

Ley N° 33n bis/2003 de 2003 Sobre la Represión del Delito de Genocidio, Crímenes de Lesa Humanidad y Crímenes de Guerra (2003) (Ruanda).

Ley Orgánica, Ley n.º 40/2000 (2001) (Ruanda).

Ley Orgánica, Ley n.º 16/2004 (2004) (Ruanda).

Ley Orgánica, Ley n.º 13/2008 (2008) (Ruanda).

Muñoz Aranguren, Arturo. (2011). La influencia de los Sesgos Cognitivos en las Decisiones Jurisdiccionales: El Factor Humano - Una Aproximación. (*Madrid*), *InDret* (2). SSRN: <https://ssrn.com/abstract=1838370>.

Naciones Unidas. (2014). *Justicia Transnacional y derechos económicos, sociales y culturales*. Ginebra: Naciones Unidas.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 16 de diciembre de 1966.

Penal Reform International. (2001). Research on the Gacaca – PRI Report I (Informe de Reforma Penal Internacional N° 1). Kigali: PRI.

Penal Reform International. (2003). Research on the Gacaca – PRI Report V (Informe de Reforma Penal Internacional N° 5). Kigali: PRI.

Penal Reform International. (2010). *Eight years on...a record of gacaca monitoring in Rwanda* (Informe de Reforma Penal Internacional). Londres: PRI.

Principios básicos del desempeño de los abogados. (1985). Ginebra: Naciones Unidas.
Recuperado de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-role-lawyers>.

Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura. (1985). Milán: Naciones Unidas.
Recuperado de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-independence-judiciary>.

Principios para la protección de todas las personas bajo cualquier forma de detención, 9 de diciembre de 1989.

Redress. (2012). *Testifying to genocide: Victim and witness protection in Rwanda*. Londres: Redress Trust.

Reporters Without Borders. (2005). Rwanda: The arrest of father Guy Theunis - An investigation of the charges, the legal action and possible reasons (Reporte de RSF). París: RWB.

Université nationale du Rwanda, Institut de recherche scientifique et technologique (Rwanda), Grand séminaire de Nyakibanda & UN High Commissioner for Human Rights. (1996). *Gacaca le droit coutumier au rwanda* (Informe del Alto Comisionado de Derechos Humanos). Kigali: Naciones Unidas.